



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-A-188/2019, TEEP-A-111-2020, TEEP-A-122/2020,
TEEP-A-136/2020, TEEP-A-137/2020, TEEP-A-138/2020,
TEEP-A-160/2020, TEEP-JDC-007/2020, TEEP-JDC-008-2020,
TEEP-JDC-015-2020, TEEP-JDC-016-2020, TEEP-JDC-017-2020,
TEEP-JDC-018-2020

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, A LAS CATORCE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Magistrada, Magistrado, vamos a dar inicio ya nuestra sesión pública de manera virtual este pleno del Tribunal Electoral del Estado De Puebla, convocada para las catorce horas de este día treinta de octubre de dos mil veinte. -----

Le pido al señor Secretario General de Acuerdos, Israel Argüello nos haga favor de hacer constar el quórum legal y nos informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes magistrado presidente, magistrada, magistrados con su autorización procedo a realizar el pase de lista de los magistrados.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Presente. ---

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Presente Secretario. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, presidente le informo que está conformado el Pleno, por lo que existe quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5 y 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son siete recursos de apelación, y seis juicios para la protección de los derechos políticos

electorales de la ciudadanía cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal y en la página de Internet.-----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias, magistrada, magistrado está a su consideración el orden del día, si estamos de acuerdo les pido que lo manifestemos de manera económica. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: De acuerdo.- -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Se aprueba secretario el orden de día por unanimidad, y le pido al Secretario Instructor Luis David Benítez Taboada, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, adelante secretario. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, con su autorización Señora y Señores Magistrados, doy cuenta TEEP-A-160/2020, el cual fue promovido por Hilario Vicente Martínez Alcántara, en su carácter de Presidente Municipal de palmar de Bravo, Puebla y promovido en contra del Instituto Electoral del Estado. -----

Los hechos que motivaron este asunto tienen que ver una solicitud de medida cautelar que el dos de junio pasado, presentó la ciudadana Laura Elizabeth Torres Villegas, en su carácter de representante del PRI ante el propio Instituto Electoral, en contra del hoy actor. -----

El diez de junio siguiente, la Comisión Permanente de Quejas y denuncias del Instituto Electoral aprobó por unanimidad de votos, la solicitud de adoptar medidas cautelares a favor de la incoante. -----

El veintinueve de septiembre siguiente la autoridad responsable le notificó al actor el contenido de sendos oficios, a través de los cuales se le solicitó diversa información en relación con el expediente SE/ORD/PRI/014/2020, signado por el Licenciado Adán Carro Pérez, en su carácter de Encargado de despacho de la Dirección Jurídica de dicho instituto, motivo que le causó agravio al apelante, toda vez que consideraba que no se tenían facultades por parte de este funcionario, en su calidad de encargado de despacho para hacerle tal requerimiento. -----

Ahora bien, en el estudio del asunto se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción I, en relación con los artículos 347 y 361 del Código Local, toda vez que el pasado veintitrés de octubre, el actor presentó escrito ante este Tribunal y aceptó que ratificaba mediante



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

respectiva diligencia ante el Secretario General de Acuerdos su deseo de desistirse de la acción intentada, por así convenir a sus intereses y declarar este asunto como concluido. -----

Por ende, a fin de estar en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo del asunto, es indispensable que el recurrente, ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia, es decir, se requiere la instancia de parte. -----

Por lo anterior, si durante la sustanciación del asunto, la parte actora expresa su voluntad de cesar el procedimiento, ello deviene en la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio, ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado. -----

De ahí que en este asunto se proponga sobreseer el mismo, con sus efectos jurídicos intrínsecos que ello genera. -----

Ahora procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 7 del presente año, promovido por la ciudadana Laura Virginia Gallegos Sánchez, en su carácter de Síndica Municipal, en contra de la determinación tomada en la Sesión Extraordinaria de cinco de agosto de dos mil veinte, en la que el Cabildo resolvió otorgar al Presidente Municipal sustituto del Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, la representación para comparecer a nombre de éste a procedimientos judiciales, así como promover la Controversia Constitucional contra el procedimiento de revocación de mandato del Presidente Municipal y el Ayuntamiento que fue incoado por el Congreso del Estado de Puebla, lo que, a su dicho, vulnera su derecho político electoral de desempeño al cargo. Previo al estudio de fondo del presente juicio ciudadano, la Ponencia advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del Código Local, tal y como se razona a continuación.-----

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto sine qua non, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo. -----

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito

de demanda fuera del plazo legalmente previsto. -----

Lo anterior es así, ya que de las actuaciones del expediente se desprende, se desprende de la manifestación bajo protesta de decir verdad realizada por la actora en su demanda, que el diecisiete de agosto, se enteró de forma completa y real de la decisión tomada en la Sesión Extraordinaria impugnada. Por tanto, si el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene un plazo de tres días para su interposición, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, y si el contenido de la Sesión Extraordinaria fue del conocimiento de la actora el diecisiete de agosto, el plazo legal para presentar el juicio transcurrió del dieciocho al veinte de agosto, tomando en consideración únicamente los días hábiles. -----

Asimismo, de las actuaciones se desprende que el medio de impugnación fue interpuesto un día hábil después de concluido el plazo legalmente establecido para hacerlo, es decir, hasta el veintiuno de agosto. -----

En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda. -----

Es la cuenta señora y señores magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias secretario, magistrada, magistrado está a consideración los proyectos de cuenta, si tiene alguna intervención, a la magistrada Norma no la veo. -----

Si no hay intervenciones señor secretario le pido por favor que tome la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto presidente, Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de los dos proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Consecuentemente, respecto del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-160/2020 se resuelve: -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO. Se SOBRESEE el recurso de apelación interpuesto por Hilario Vicente Martínez Alcántara, en su carácter de Presidente Municipal de Palmar de Bravo, en términos de lo argumentado en el apartado 3 de esta sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave TEEP-JDC-007/2020 se resuelve:-

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 3 del presente fallo.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor Luis Ignacio Sánchez Castañeda, por favor denos cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno, adelante.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su venia, Magistrado Presidente; señora magistrada y magistrados que integran este Pleno, doy cuenta con el proyecto del recurso TEEP-A-111/2020, apelación interpuesta por Alejandra Navarro Pérez, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de los Reyes de Juárez, Puebla, en contra del Presidente Municipal, Contadora General y de la Regidora de Hacienda, todos del citado ayuntamiento, ya que manifiesta no le ha sido entregado un espacio de trabajo para desempeñar sus funciones, así como por diversas reducciones que han realizado a sus remuneraciones que por el ejercicio de su cargo le corresponden. -----

Antes de entrar al estudio de fondo, es conveniente manifestar que es procedente el presente asunto porque la controversia versa sobre una reducción de las percepciones de la actora, la cual se materializó desde el pago correspondiente a la primera quincena de noviembre del dos mil diecinueve a la fecha, por lo que el acto reclamado es de tracto sucesivo. ----

La actora señaló que le causa agravio no tener un espacio de trabajo para desempeñar sus funciones, que se le redujeron sus remuneraciones cinco mil pesos mensuales, desde la primera quincena de dos mil diecinueve y que recibió un aguinaldo en dos mil diecinueve menor que el del resto de los regidores. -----

Al respecto la autoridad responsable adujo que en la sesión de Cabildo de cinco de noviembre de dos mil diecinueve se acordó reducir las percepciones de la recurrente debido a que se ausentaba de su trabajo en horarios laborales, incumpliendo además con sus obligaciones como Regidora. -----

Para determinar si la actora cuenta o no con un espacio de trabajo y si la medida administrativa que tomó el Ayuntamiento en contra de la actora tiene fundamento legal, se analizó el marco legal relacionado a la naturaleza de

los Ayuntamientos, los cargos públicos representativos y el derecho de remuneración.-----

Así, respecto a la falta de un espacio para laborar, la actora no aportó documentación mediante la que se sustente su agravio respecto a que el Presidente Municipal no contestó sus demandas sobre la falta de un lugar de trabajo; pero sí se desprende de autos actas circunstanciadas, escritos suscritos por el Secretario General y la Regidora de Salud, el Contralor y demás autoridades del ayuntamiento, así como actas de cabildo, todos con valoración probatoria de documental pública, que al concatenarse no dejan duda de que la actora sí cuenta con un espacio para desarrollar sus labores, por lo que se propone declarar este agravio como **INFUNDADO**. -----

Respecto a la disminución de remuneraciones, la autoridad responsable confirmó haber disminuido el salario de la actora, explicando que para hacerlo se llevó a cabo una sesión de cabildo el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se discutió y aprobó por mayoría dicha disminución, debido a las ausencias que se registraban de la regidora los días miércoles por la participación de ésta en un programa radiofónico; también remitió actas circunstanciadas y escritos suscritos por diversas autoridades del Ayuntamiento con los cuales se acreditó la ausencia de la regidora a su lugar de trabajo en diversos días y a diferentes horas, sin haber sido estas ausencias mencionadas en el acta de cabildo citada.-----

Al analizar las acciones de la autoridad responsable se encontró con que ésta no llevó a cabo un procedimiento acorde a lo señalado por la Ley Orgánica, en la que se establecen dos supuestos, uno relativo a las faltas temporales de los miembros del Ayuntamiento y otro referente a la suspensión de mandato; de tal modo que se tenía que haber constituido una Comisión de Vigilancia que realizará la propuesta fundada y motivada y se respetara el derecho de audiencia de la actora y, en su caso, considerar el catálogo de sanciones para las inasistencias temporales sin licencia que son amonestación, multa equivalente a un día de sueldo, suspensión sin sueldo durante quince días, y en su caso y derivado de la gravedad de los hechos, la revocación del cargo. -----

Por otra parte, si como lo afirma la responsable, la disminución obedece a la falta reiterada al cumplimiento de la Regidora a las funciones encomendadas por la ley, lo procedente hubiera sido realizar una solicitud al Congreso del Estado para que iniciara el procedimiento correspondiente, en el cual como se observa en la normativa citada se garantiza el derecho de audiencia de la probable responsable. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es decir, que la autoridad responsable realizó un descuento indebido de las percepciones y aguinaldo de la actora porque no siguió un procedimiento adecuado, vulnerando el debido derecho y con ello los derechos de seguridad jurídica y legalidad de la recurrente. -----

En consecuencia, se propone declarar **FUNDADO** el agravio y ordenar a la autoridad responsable cubra a la actora por concepto de percepciones y aguinaldo la cantidad de \$134,512.10 (ciento treinta y cuatro mil quinientos doce pesos con diez centavos). -----

Es la propuesta señora Magistrada y señores Magistrados. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con clave TEEP-JDC-008/2020, interpuesto por Libertad Aguirre Junco, en su carácter de Regidora propietaria del Ayuntamiento de Puebla, Puebla; en contra del acuerdo de Cabildo, mediante el cual se modifica la composición de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Municipal del H. Ayuntamiento de Puebla, votado en sesión de Cabildo el catorce de agosto de dos mil veinte. -----

Previo al estudio de fondo este Tribunal analizó si tiene o no competencia para conocer de los presentes asuntos, toda vez que la actora interpuso el juicio en contra del acuerdo de Cabildo en el que se determinó cambiarla de comisión. -----

Acorde a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y al Reglamento Interior de Cabildo las comisiones son una forma de organización administrativa que tiene el gobierno municipal para facilitar el despacho de los asuntos que le competen, es por ello que el Ayuntamiento puede crear comisiones de carácter permanente o transitorias, las cuales pueden ser modificadas en su número de integrantes o composición en cualquier momento por acuerdo de la mayoría de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento. -----

Por lo que, al tratarse de una atribución exclusiva de autoorganización del mismo, se analizaron los preceptos normativos aplicables para esclarecer si es competencia del Tribunal conocer y resolver los presentes asuntos. -----

Así, del análisis de los artículos 99 y 115 constitucionales, 102 de la Constitución local, 353 bis y 354 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se desprende que el Tribunal tiene la facultad de conocer y resolver controversias en materia electoral, entendiendo éstas como las que atienden elementos específicos como principios rectores de las elecciones; los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, estableciendo los sistemas de defensa que

aseguren y garanticen el correcto ejercicio de los derechos de tal naturaleza.-----

En el caso en concreto, el acto impugnado consiste en acciones vinculadas con la autoorganización de las sesiones de Cabildo e independencia del Ayuntamiento, quien tiene autonomía para llevar a cabo sus funciones internas; por lo que se precisa que atento al contenido del artículo 252 de la Ley Organica Municipal, la vía idónea para combatir este tipo de actos (...inaudible) recurso de inconformidad que se promueve ante la propia sindicatura del municipio.-----

Por lo que se arriba a la conclusión de que este Tribunal no es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por lo anterior que se propone DESECHAR DE PLANO el juicio promovido por la actora. -----

Es la propuesta señora Magistrada y señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias secretario, magistrada, y magistrado, está a su consideración los proyectos de cuenta.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, si no hay intervenciones.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Yo sí presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Magistrada Norma Angélica, adelante.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias presidente, buenas tardes a todos otra vez, me quisiera referir al JDC-8, este, si me lo permiten, y quiero adelantar que votaré a favor de los proyectos que se someten a nuestra consideración y me gustaría llamar la atención en este asunto para un punto muy específico, que ya se mencionó en la cuenta, pero creo yo que es importante retomar y tiene que ver con que el, el, el ayuntamiento la organización del propio órgano administrativo quién tiene una, tiene una facultad, tiene una libertad para poder ser realizado por parte de los miembros que lo integran, lo cual genera de manera natural que no podamos tener competencia nosotros respecto de los asuntos que ellos realizan administrativamente, es decir que no (...inaudible) dentro de la esfera derechos político electorales de los ciudadanos de las y los regidores, del o las presidentas municipales y además de la jurisprudencia que nos hacen ver, hay otra que es la 6/2011 que establece AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, que a vez guarda una relación con la diversa 44/2014 de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS SU INTEGRACIÓN





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SE REGULA POR EL DERECHO A PARLAMENTARIO, y si bien esto no es derecho parlamentario ¿verdad? por qué no estamos dentro del ámbito de aplicación del Congreso de nuestro Estado y creo yo que guarda una estrecha vinculación una estrecha relación, respecto a los antecedentes y el contenido escrito de las propias jurisprudencias. En ese sentido bueno pues es que señaló nuevamente, que efectivamente no hay una procedencia para que nosotros podamos conocer de estos asuntos, sin embargo también quiero hacer notar que la violencia política en razón de género, cuando alguna regidora, regidor, el presidente o presidenta municipal o cualquier ciudadano viene con nosotros a hacerla de nuestro conocimiento, pues realmente es un tema que nos llama ¿verdad? porque somos un organismo comprometido para erradicarla, para prevenirla y para sancionarla en su momento. Como también ya nos dan cuenta sería o el órgano que podría conocer de manera puntual esta esta situación bajo nuestra consideración y el marco legislativo las normas, reglamentos y en este caso la Ley Orgánica, Ley Orgánica Municipal cuando se establecen que sería el recurso de inconformidad el que sería procedente para conocer respecto de actos que realice el propio ayuntamiento y en consecuencia poder determinar si fue o no apegado a derecho el mismo.-----

Entonces sí quiero dejar muy claro que el Tribunal electoral sí se toma muy en serio este tipo de asuntos, pero también obedece al principio de legalidad y constitucionalidad y estamos dentro del marco de la ley resolviendo y emitiendo sentencias apegadas completamente a derecho y en atención a ello; es que no podemos conocer el fondo del asunto, sin embargo ya perdimos cuál sería el medio idóneo para en su caso he fuera activado por parte de, de la actora, muchas gracias presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias magistrada por la puntualización al respecto, no sé si el magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo tuviera alguna intervención. Si no es así, yo haría un breve comentario y la verdad voy a tratar de ser breve, no como siempre, pero reiterando las consideraciones de la magistrada Norma Angélica Sandoval, precisamente en ese sentido, en la obligación que nosotros tenemos, la vinculación evidente no solamente con el compromiso moral y ético, sino también legal que deriva de la propia constitución, de las propias reformas en materia de violencia política de género (...inaudible) la violencia de género y en este caso la violencia política de género y la armonización que Puebla también a través del legislativo locala llevado a cabo y que fueron publicadas me parece el pasado ocho de junio del presente año, en el sentido de que bueno, pues cualquier autoridad, cualquier integrante de la ciudadanía, por

cualquier autoridad fundamentalmente tenemos la obligación de velar porque no se cometa violencia en contra de las mujeres y en el caso concreto bueno, violencia política de género.-----

El respeto a la autonomía de los órganos que constitucionalmente así se establece como es el caso de los ayuntamientos del municipio, derivados del 115 constitucional eh, nos obliga en este caso acatar las líneas digamos jurisprudenciales por supuesto constitucionales para no entrometernos en los asuntos de la organización interna, administrativa del propio ayuntamiento, sin embargo eso, hoy exime a las autoridades competentes para que puedan analizar si así considera la parte actora a través del recurso idoneo, que es el recurso de inconformidad que se establece en el 252 de la Ley Orgánica Municipal pues se haga valer sus propios argumentos y que la sindicatura que es el órgano encargado de emitir, bueno de sustanciar y emitir las resoluciones correspondientes, la Sindicatura Municipal lo haga bajo una perspectiva de género y me refiero muy concretamente al análisis de la procedencia, obviamente yo no quiero inducir alguna resolución y el sentido de la misma, no me corresponde, no es materia de mi competencia, simplemente si es, me parece, me pareció importante que sí se dejará puntualizado esto, independientemente del respeto a la organización interna y a la autonomía de los ayuntamientos en el caso concreto del Ayuntamiento de Puebla, pues cualquier situación en donde se haga valer de una presunta violación política de género, tendrá que ser analizada así de los requisitos previos de procedencia, bajo una perspectiva de género, es nuestra obligación y en ese sentido sería mi intervención nada más al respecto.-----

Respecto al 111 bueno, me parece que estaría vinculado con los siguientes asuntos que vamos a resolver y voy hacer una intervención posteriormente pero solamente ahí quedaría mi intervención. -----

Si no hay mayores intervenciones, magistrada, magistrado le pediría al Secretario General de Acuerdos que tome la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta secretario. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAIVIA RIVERA: Con mis propuestas.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias secretario, en ese orden de ideas, con relación al recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-111 de la presente anualidad se resuelve:-----

PRIMERO. Se declara INFUNDADO el agravio esgrimido por la recurrente en términos de lo señalado en el numeral uno del considerando SEXTO rector de esta sentencia.-----

SEGUNDO. Se declara FUNDADO el agravio de la parte actora en términos de lo señalado en el numeral dos del considerando SEXTO de esta sentencia. -----

TERCERO. Se ordena al Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Los Reyes de Juárez, Puebla, a través de su Presidente Municipal, dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando SÉPTIMO de esta determinación, a efecto de que: En un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se le haya notificado este fallo, entregue a Alejandra Navarro Pérez la cantidad \$134,512.10 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS DIEZ CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), por concepto de remuneraciones que legalmente le corresponden, por su función como Regidora comprendiendo las adeudadas hasta la fecha del cumplimiento de esta sentencia.-----

CUARTO. Hecho lo anterior, informe a esta autoridad, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su ejecución, el cumplimiento del acto ordenado en el resolutivo anterior, con la exhibición del soporte documental que así lo acredite.-----

Ahora respecto del Juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía identificado con el número 8 de este año, se resuelve:-----

ÚNICO. Se desecha de plano el presente juicio ciudadano interpuesto por la actora al no ser competente el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en términos del considerando ÚNICO rector de esta sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora Mariana Pérez Rojas, por favor denos cuenta con los proyectos de sentencia que somete a nuestra consideración la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Adelante secretaria, buenas tardes, señora magistrada, magistrados, con su autorización. -----

Doy cuenta con el **PROYECTO DE SENTENCIA RELATIVA AL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE LA APELACIÓN 188/2019**, formado con motivo de los escritos interpuestos por Rubén Darío Chacón Aguayo de catorce y dieciocho de agosto del presente año, así como por los oficios de fechas once, dieciocho y veintiuno de agosto y anexos, signados por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla.-----

Al efecto, el proyecto propone declarar **IMPROCEDENTE** el incidente de mérito, en razón de que en autos obran constancias relativas a que, en contra de la sentencia principal dictada por este Tribunal de trece de agosto, se interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México. -----

Asunto que fue registrado con la clave SCM-JDC-130/2020 resuelto en sesión pública de veintidós de octubre, en el sentido de **revocar la sentencia emitida por este Tribunal** y asumir plenitud de jurisdicción. -----

Así, al momento de asumir plenitud de jurisdicción, la Sala Regional dejó sin efectos lo resuelto por este Tribunal Local en el asunto identificado con la clave TEEP-A-188/2020, al que a su vez recayeron los escritos presentados por las partes. De ahí que para la ponente resulte evidente que se configure la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 372 del Código Electoral Local, pues al haber sido revocada la sentencia a la cual recayeron los escritos referidos, a modo de consecuencia lógica, éstos han quedado sin materia.-----

Ahora doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de las **apelaciones 122, 137 y 138**, promovidas por **Rosa Elena Alfaro Martínez, Mayte Martínez Briseño y Santiago Cabrera Narciso**, todos en su carácter de Regidores del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla. -----

En los asuntos que se someten a consideración, la ponente propone en primer momento **acumularlos** derivado de que existe identidad en el acto impugnado y autoridad señalada como responsable, así como en la pretensión de los actores. De ahí que se proponga acumular los expedientes TEEP-A-137/2020 y TEEP-A-138/2020, al diverso TEEP-A-122/2020 por ser este el más antiguo.-----

Ahora bien, por cuanto hace a las **causales de improcedencia aducidas por la responsable**, la ponente propone **desestimarlas** en razón de que:----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1. Los asuntos que se resuelven sí son materia electoral en razón de que el impacto del acuerdo impugnado puede incidir en el derecho a ser votado de los accionantes, en la vertiente de ejercicio del cargo, derivado de que ello tuvo como consecuencia la reducción de sus remuneraciones. -----

En relación a la supuesta extemporaneidad en la presentación de los medios, debe precisarse que los accionantes promovieron un recurso en contra de la reducción ilegal de sus remuneraciones mediante el acuerdo dictado en Sesión Extraordinaria de Cabildo de veintinueve de abril, lo cual ha tenido como consecuencia acciones de tracto sucesivo, mismas que se actualizan de momento a momento y por tanto, subsiste la violación aducida hasta en tanto se determine lo conducente. -----

Superado esto, en el estudio de fondo, la propuesta se centra en declarar FUNDADO el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de realizar el pago completo de las remuneraciones que legalmente les corresponden a las y el promovente. -----

Ello es así pues del análisis de las copias certificadas que obran en los sumarios de las sesiones de veinte y veintinueve de abril del presente año; que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción I y 359 primer párrafo del Código Electoral Local, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio, se tiene por acreditado que si bien en sesión extraordinaria de veintinueve de abril, el Cabildo de Izúcar de Matamoros acordó la reducción de las remuneraciones en un veinticinco por ciento, ello se trató de una ratificación del acuerdo adoptado en la diversa Sesión de veinte de abril, en la que se precisó QUE QUIENES VOTARAN EN CONTRA DE LA PROPUESTA, NO SERÍAN SUJETOS A DICHA REDUCCIÓN. -----

Y toda vez que, en la Sesión de veintinueve de abril, el Cabildo no acordó dejar sin efectos el contenido del acuerdo de la Sesión previa, su contenido continuó rigiendo en los términos pactados. -----

En ese sentido, ya que los votos de los accionantes fueron en sentido negativo, aplica en favor de ellos la excepción creada en el propio acuerdo y por tanto, cualquier reducción a sus remuneraciones como Regidores, resulta ilegal. -----

De ahí que se proponga declarar FUNDADO el agravio el estudio y por tanto, se propone ordenar al Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, para que dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice el pago de la totalidad de lo adeudado a los recurrentes y remita a este Tribunal las constancias que lo acrediten dentro de los DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a que ello ocurra.

Por otra parte, la ponencia propone declarar FUNDADO el agravio relativo a la afectación al ejercicio y desempeño del cargo de Rosa Elena Alfaro Martínez como Regidora del Ayuntamiento por parte del Secretario General del mismo. -----

Ello derivado de que de autos se encuentra acreditada la omisión de dicho funcionario de extenderle copias certificadas de las actas de Sesiones de Cabildo de veintinueve de abril; cuatro, doce y catorce de mayo de dos mil veinte; en el término de veinte días hábiles que señala el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal. -----

En consecuencia, el proyecto propone ORDENAR al Secretario del Ayuntamiento para que dentro de los TRES DÍAS siguientes a la notificación de la presente sentencia, expida copias certificadas de las actas de sesiones de Cabildo de veintinueve de abril; cuatro, doce y catorce de mayo de dos mil veinte y las notifique personalmente a la actora, debiendo a su vez remitir a este Tribunal, copias certificadas de las constancias que así lo acrediten dentro de los DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES. -----

Por todo lo anterior, la propuesta plantea **CONMINAR** al Cabildo para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho la parte actora en los términos precisados en el presente proyecto. -----

Finalmente, dado que el Presidente Municipal de Izúcar de Matamoros, Puebla, incumplió con el requerimiento necesario para la sustanciación del presente asunto, se propone hacer efectivo el apercibimiento realizado por la ponente en el proveído de dos de octubre, consistente en una amonestación pública, ello en términos de la fracción II del artículo 376 Bis del código electoral poblano. -----

Ahora doy cuenta con el asunto identificado con la clave TEEP-A-136/2020, promovido por Nahún Iván López López en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla en contra de la omisión de dicho órgano de realizarle el pago de las remuneraciones inherentes al ejercicio de su cargo desde la toma de posesión del mismo. -----

En el asunto que se somete a su consideración, se propone declarar FUNDADO el agravio único, relativo a la omisión referida. -----

Ello es así pues si bien el Ayuntamiento pretendió acreditar con dos actas de sesiones de Cabildo que la reducción de las remuneraciones del recurrente se encontraban apegadas a derecho, lo cierto es que del análisis que la ponente realizó al contenido de las mismas, concluyó que dichas constancias no acreditan que las reducciones referidas fueron realizadas en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal o bien que se hubiera sustanciado algún procedimiento que cumpliera con las formalidades legales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

requeridas, con motivo de las propuestas de sanción. Máxime que en dichas actas no se pueda tener por acreditada plenamente la presencia del actor. ---

En razón de lo anterior, se propone **DEJAR SIN EFECTOS** las actas de las sesiones extraordinarias de Cabildo de doce de noviembre de dos mil dieciocho y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en las que únicamente se trató lo relativo a la reducción en el importe de las remuneraciones que les corresponden por el ejercicio del cargo que ostenta la parte actora y **ORDENAR** a la responsable pera que dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice el pago de la totalidad de lo adeudado a los recurrentes, al recurrente perdón, y remita a este Tribunal las constancias que lo acrediten dentro de los **DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES** a que ello ocurra. -----

Por otra parte, se propone declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud del actor relativa al pago de **COSTAS** por la sustanciación del presente asunto. Ello en atención a que en el CIPEEP no se contempla la condena de gastos y costas y que a su vez es coincidente con el contenido de la Jurisprudencia 16/2015 de rubro: **DAÑOS Y PERJUICIOS. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE EN MATERIA ELECTORAL**, de la cual se desprende que la reclamación que por concepto de daños y perjuicios se haga valer en un medio de impugnación en materia electoral es improcedente, pues la eventual falta de pago de esos conceptos incide en la esfera privada de las personas, sin que ello trascienda a los derechos en el ámbito electoral.-----

Por último, **SE PROPONE CONMINAR** al Cabildo para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho el actor en igualdad de condiciones a las de los demás regidores de cabildo y convoque por escrito a todos sus integrantes a todas las sesiones que celebre, debiendo recabar los acuses de recibo de cada uno.-----

Finalmente, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 15, 16, 17 y 18 de este año, promovidos por Ana Carina Villa Rodríguez, Héctor Rodríguez Valentín, Mireya Narciso González e Idalia Secundino Rodríguez, respectivamente, todos en contra del Presidente Municipal de Altepexi, Puebla, por la omisión de realizarles el pago completo de sus remuneraciones y demás prestaciones inherentes al cargo que ocupan, a partir de la segunda quincena de junio de dos mil diecinueve, a la presente fecha. Además, los primeros tres controvierten también la remoción de la Comisión que presidian como Regidor y Regidoras dentro del Ayuntamiento. -----

Sentado lo anterior de la simple lectura de los escritos recúrsales se advierte que son idénticos, en consecuencia, la causa de pedir y la pretensión también lo son, por lo que desde este momento se propone al Pleno de este Tribunal acumular los medios de impugnación. -----

Ahora bien, previo al estudio de fondo, la Magistrada ponente advirtió la falta de competencia material de este Tribunal, respecto del agravio manifestado por Ana Carina Villa Rodríguez, Héctor Rodríguez Valentín y Mireya Narciso González, relativo a la remoción y reasignación desde el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve de la Comisión que ocupaban como regidoras y regidor dentro del Ayuntamiento. -----

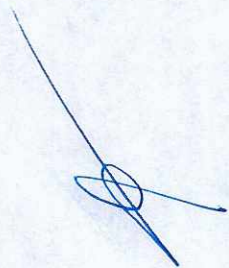
Lo anterior, toda vez que los actos realizados por las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones y facultades conferidas por la Ley, no pueden ser objeto de control mediante los Juicios de la Ciudadanía, por no tener relación con la vulneración de los derechos político-electorales de votar y ser votado o votada, en sus vertientes de ejercicio del cargo, sino por el contrario con la vida interna del Ayuntamiento y su funcionalidad como órgano colegiado. -----

Bajo ese orden de ideas, la magistrada ponente considera que el agravio mencionado no constituye una violación a la esfera de los derechos político-electorales de los promoventes por lo que no puede estudiarse a través de este medio de impugnación. -----

Con base en lo anterior, la Magistrada a cargo advirtió que, en todo caso, las y los promoventes pueden hacer valer ante la Sindicatura del Ayuntamiento, el recurso de inconformidad establecido en el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal. -----

Por otra parte; respecto del agravio referente a la omisión del pago de las remuneraciones reclamadas por los cuatro actores de los presentes asuntos, es importante mencionar que, en el informe con justificación rendido por la responsable, ésta manifestó que efectivamente se hizo una reducción del cincuenta por ciento a las remuneraciones recibidas por todo el cuerpo edilicio, tal y como se estableció en el acta de sesión de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, misma que obra en el expediente en autos. -- Ello bajo el único argumento de que se realizaba por la situación de austeridad que atraviesa el Ayuntamiento sin que existiera cualquier otro soporte que la fundara y motivara debidamente. -----

Así de la lectura de la mencionada acta, se desprende que en el punto número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día se estableció la reducción motivo de los presentes medios de impugnación, la cual desde el punto de vista de la Magistrada Ponente deviene a todas luces ilegal, pues el





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Presidente Municipal no argumentó de forma fundada y motivada la petición de reducir las remuneraciones de los integrantes del Cabildo, sino que por el contrario se limitó únicamente a manifestar que era por y cito “la situación de austeridad que atraviesa el Ayuntamiento”, vulnerando con ello el derecho de los promoventes de encontrarse debidamente informados para que de ser el caso pudieran analizar y discutir en la mencionada sesión el punto a tratar, afectando con ello el ejercicio de su encargo. -----

Aunado a lo anterior, no existe dentro de los autos del expediente prueba de la cual sea posible desprender que les hizo de conocimiento a los promoventes, así como a los demás integrantes del Cabildo respecto del por qué era necesario someter a votación la disminución de sus remuneraciones al cincuenta por ciento, vulnerando con ello su derecho político electoral relativo al ejercicio del encargo que desempeñan. -----

En consecuencia, se propone al Pleno SOBRESEER la parte de los medios de impugnación correspondientes a los Juicios Ciudadanos identificados con las claves 015, 016 y 017 relativa a la remoción de las y el accionante de las Comisiones de las que manifestaron formar parte y declarar FUNDADO el motivo de disenso relativo a la omisión del pago completo de las remuneraciones. -----

Por lo que, en términos de lo anterior, se somete a su consideración ordenar a la autoridad responsable el pago retroactivo de las cantidades establecidas en el proyecto; a partir de la primera quincena de junio de dos mil diecinueve a la presente fecha y dejar sin efectos, sólo por cuanto hace a las y el promovente, el punto número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día del acta de sesión ordinaria de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve. -----

Finalmente, no pasa desapercibido que, toda vez que la Secretaria General del Ayuntamiento no dio cumplimiento total en tiempo y forma a los requerimientos efectuados por la Magistrada Ponente el uno de octubre en los expedientes mencionados, se propone hacer efectivo el apercibimiento fijado en el proveído en mención, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 376 Bis del código electoral local se propone imponerle a una AMONESTACIÓN PÚBLICA. -----

Es la cuenta señora magistrada, magistrados. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias secretaria, Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta, magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez tiene el uso de la voz, adelante. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Gracias presidente, solamente quiero hacer un llamado y, a todas las autoridades

responsables dentro de los medios impugnación que conoce el Tribunal Electoral en estos asuntos, en dos asuntos de los que acabamos escuchar la cuenta, no tuvimos el cumplimiento de los requerimientos diversos que se hicieron a las autoridades responsables y no solamente se hizo un requerimiento, se hizo más de un requerimiento, en un primer momento se ordenó el trámite legal que ordena el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ante, ante la omisión por parte de las autoridades de enviarnos la documentación completa, se requirió nuevamente para que nos allegaran las ah, en este caso eran las certificaciones de no interposición, o de interposición de tercero interesado, que como nosotros sabemos es la base fundamental o el punto fundamental para la publicitación de los medios, ese es el fin primario que se sigue con la publicitación de los medios dentro del Derecho Público que es el Derecho Electoral, para poder saber que efectivamente se hizo del conocimiento público, la interposición de los medios y que en todo caso si alguien consideraba tener un interés contrario, tuvo la posibilidad de presentar su escrito correspondiente, en consecuencia no tenemos nosotros certificaciones de que hubo esa interposición o no, ese apersonamiento por parte de los terceros interesados, pues realmente si genera una situación distinta dentro de los medios de impugnación en ambos, en ambos proyectos donde les proponemos hacer efectivo, los apercibimientos que se les hicieron. Debo resaltar que como ustedes escucharán las cuentas estamos hablando de dietas, es decir son derechos político electorales solamente que les atañen de manera directa a los actores y se hace un razonamiento dentro de los proyectos que también ustedes ya conocen para establecer que si bien no existen las certificaciones, también nosotros podemos desprender que no podría o no, no, no sería lógico que existiera un tercero interesado ¿verdad? más que la propia autoridad responsable que es la que no pagó, eh, las, los, los, las dietas completas a los actores, sin embargo bueno pues eh, se hizo el apercibimiento, también se hace el apercibimiento de que íbamos a resolver con lo que estuviera dentro de los expedientes, pero si quisiera hacer ese llamado eh atento, respetuoso, pero enérgico a las autoridades que son responsables dentro de nuestros medios impugnación para que con fundamento en el artículo 5 del propio código sepan que deben de coadyuvar de manera eficiente con los requerimientos que en su caso, o en su momento les realice el Tribunal Electoral del Estado, gracias Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE:. Gracias magistrada, magistrado algún comentario, si no tuviera comentarios yo quiero intervenir también para poder



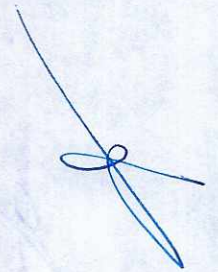
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

hacer algunas precisiones, respecto básicamente de los juicios ciudadanos 15 al 18 de este año, que se refieren a (...inaudible) de regidores del Municipio de Altepexi, también a los (...inaudible) que son los que se refieren al Municipio Izúcar de Matamoros, que desde mi perspectiva también en esta intervención estarían vinculados con el asunto que presenté de mi ponencia, que ya fue resuelto por nosotros el 111 relacionado al Ayuntamiento de los Reyes de Juárez. -----

Y lo hago en ese en el sentido porque guardan una relación estrecha, fundamentalmente en cuanto a los agravios de los diferentes actores y actoras hacen valer, se trata de una reclamación por omisiones, concretamente en el pago de las remuneraciones que les corresponden y en ese sentido yo debo decirle que fue sostenido en cada uno de los asuntos similares que nos ha tocado estudiar y resolver, que cuando se refiere a esta materia estos conceptos, me parece que la, el suprimir o reducir de manera arbitraria y ahorita voy a precisar el término arbitrario, el pago de las remuneraciones a que tienen derecho, inclusive aunque no se generen todavía el acto reclamado y se materialice, sino simplemente sea aprobado en el órgano colegiado correspondiente que en este caso es el Cabildo, genera una vulneración de carácter constitucional. El tema no es fácil desde el punto de vista técnico- jurídico porque y lo hemos comentado aquí, los tres magistrados que integramos el Pleno, no ha habido una definición estándar que sea obligatoria hasta el momento para los tribunales, ni siquiera de la corte, ni de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que nos haga obligatorio esa línea, esa línea marcada jurisprudencial en términos de la Ley Organica del Poder Judicial y de la propia constitución, este y de las leyes que estamos nosotros obligados a acatar, si las jurisprudencias tanto de Corte como de la Sala Superior son obligatorias y de su cumplimiento y nos vinculan para que las acatemos nos guste o no nos guste. -----

Es evidente que estos criterios no son eternos también cambian, pero cambian las determinaciones de los órganos que las emiten, pues también hagan los análisis y decidan como a sucedido abandonar esos criterios por las condiciones que la propia eh, digamos sociedad y la evolución del derecho también van presentando y es entendible, derecho acompaña también las necesidades de la sociedad y en ese sentido, bueno como órganos locales estaríamos obligados a seguir la línea jurisprudencial en uno o en otro sentido, pero es obligatorio, no obstante a ello, hasta el momento en la definición es si la reducción de las remuneraciones que corresponden a los servidores públicos y los órganos colegiados en este caso de los

regidores y regidoras de los ayuntamientos de los cabildos, de nuestro país concretamente en nuestro Estado, pues no ha habido una definición concreta, es decir, las opiniones tanto de los magistrados y magistradas que integran la Sala Superior, como de las Ministras y los Ministros que integran el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues ha sido dividida, algunos se han decantado porque sí es permitido desde el punto de vista constitucional y si es (...inaudible) constitucional poder hacer reducciones a esas percepciones y otros y otras se han pronunciado porque no es así, porque las partidas que corresponden a las remuneraciones que normalmente se establecen dentro del llamado capítulo 1000 que tiene que ver con pago de servicios personales a los servidores públicos que integran las diferentes instituciones, públicas también, son irreductibles y constitucionalmente no hay posibilidad de hacer esas reducciones, yo creo que independientemente de que no ha habido pronunciamiento de línea jurisprudencial, bueno también es importante señalar que la jurisprudencia de estas instancias, máximas instancias jurisdiccionales en nuestro país, una en materia electoral en término especializado y la Corte con el resto de las materias, pues tampoco emiten sus criterios de la nada, es decir, quienes alimentamos precisamente un debate al seno de la Corte y de la Sala Superior, pues somos precisamente las instancias locales, los asuntos que surgen de acá y los diferentes posicionamientos que las y los magistrados que integramos los Plenos de los Tribunales, juzgados etc., pues emitimos, se impugnan, se agota la cadena impugnativa y entonces es como se conocen de los mismos y se fijan los criterios correspondientes y ahí se toma la decisión de manera mayoritaria en los términos en que la propia Ley Orgánica del Poder Judicial establece y en ese sentido, yo sí quiero reiterar mi posicionamiento, que si bien es cierto en los proyectos correspondientes no estamos en esta ocasión tocando el tema de control constitucional, por esta falta de definición pero desde aquí, yo si quiero fijar mi posicionamiento, si en algún momento eh, Sala Superior concretamente y en algún momento la Corte (...inaudible) la línea jurisprudencial (...inaudible) mientras eso no suceda yo seguiré en mi posicionamiento de que tales reducciones son inconstitucionales. Ahora bien, eso no quiere decir que no podamos hacer un análisis también, desde este sentido al menos tangencialmente, si bien es cierto los integrantes regidoras y regidores de los ayuntamientos como ya se ha establecido también, y ahí si hay criterios muy claros, no tienen una relación de subordinación con relación al propio Ayuntamiento, ellos no son los empleados del ayuntamiento, sino que forman parte del propio órgano colegiado (...inaudible) tanto en la parte administrativa, como en la parte del





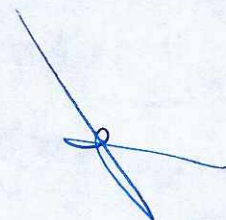
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

gobierno, de los municipios y por tanto no podrían estar cobijados por las garantías laborales derivadas del artículo 123 constitucional y las leyes ordinarias, secundarias que reglamentan tales disposiciones constituciones el 123 por un lado es la Ley Federal de Trabajo y por otro lado es la Ley de Trabajadores al Servicio de los poderes del Estado. Lo cierto es que eso no los deja sin la protección constitucional para que los derechos que derivan del ejercicio de su cargo en este caso en su vertiente del ejercicio real y con todas las garantías el cargo para el que fueron electos, (...inaudible) ver protegidas y puedan ser garantizadas y precisamente se encuentran fundadas en el artículo 127 de la constitución, mismo que es replicado prácticamente de manera exacta en todos las constituciones locales de las diferentes entidades que integran el (...inaudible) federal, en el caso de Puebla es en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y básicamente lo que dice estos dos artículos tanto a nivel federal como local de las constituciones, que son las leyes fundamentales de las cuales devienen todos los actos jurídicos en materia normativa (...inaudible) todos los servidores públicos absolutamente todos, absolutamente todos, sin excepción no establecen excepción, tienen derecho a recibir una remuneración, una retribución de carácter económico, como consecuencia del ejercicio de su cargo, que tales remuneraciones, retribuciones económicas están integradas por conceptos que ahí se establecen, entre ellos pueden llamarse dietas, salario, bonos, compensaciones, vales, dinero en efectivo, y cualquier otra prestación que tenga la misma naturaleza jurídica, llámese como se llame, partida en la partida que sea, (...inaudible) les decía yo va sobre las partidas 1000 ¿no? la partida 1000 del capítulo 1000 y que además son irrenunciables, si es cierto no se habla de irreductibilidad, pero si lo vemos desde el punto de vista exegético. Pero sabemos que la interpretación normativa que los órganos jurisdiccionales hacemos, no solamente debe de centrarse en las interpretaciones de esa naturaleza exegéticas es decir, de la propia, sino también y esto es un avance importante en la, una interpretación sistemática funcional lógica-jurídica y en ese sentido existe diferente normatividad para poder derivar y en los casos concretos son irreductibles o no son irreductibles, porque yo sostengo que son irreductibles, porque en el caso concreto de los ayuntamientos en Puebla hay disposiciones muy claras en el sentido de establecer previsiones que son mínimas para poder hacer funcionar un órgano colegiado en el caso que nos ocupa de los ayuntamientos, mismas que también están establecidas en una ley general básicamente en la Ley General de Disciplina Financiera que es aplicable a

todas las entidades públicas, inclusive a los órganos autónomos como es el caso de los ayuntamientos, y la Ley Orgánica Municipal lo señala o lo consagra en su artículo 150 la fracción VII que es lo que dice, que si bien es cierto no dice: Que partidas concretas son irreductibles, pero si vincula, constriñe a los ayuntamientos, realizan ciertas (...inaudible) que significa previsiones, bueno precisamente que algo que no estuviera considerado esté garantizado desde un principio, en los presupuestos en el gasto, en el gasto público se tienen que hacer, uno de esos conceptos es precisamente el pago de los servicios personales a todos los servidores públicos que integran los ayuntamientos, que nos dice eso, a mi lo que me dice es que evidentemente, un sin número de situaciones que pueden acontecer y que pueden provocar una crisis de carácter presupuestal, económica, financiera, fiscal, contable que tal vez no estaban considerados en un inicio, que son consecuencia de las circunstancias que van aconteciendo en el devenir de la sociedad, como es el caso que estamos atravesando en todo el pa, en todo el mundo, algo, Puebla no lo está, los ayuntamientos y las diferentes comunidades tampoco lo están, nadie estamos a salvo, del caso del Covid, de la pandemia provocada por el coronavirus, ciertamente esto ha originado una gran debacle de carácter económica y que todas las instancias tanto públicas como privadas, están buscando como solucionar, pero si ha ocasionado, ocasiona y lamentablemente me parece que va a seguir ocasionando graves crisis de carácter económica, en todos, están buscando las soluciones para (...inaudible). -----

Los ayuntamientos no han sido la excepción, también les ha afectado en la parte presupuestal, porque hay una obligación como instituciones públicas de dar el servicio público y atender (...inaudible) atender y resolver las grandes necesidades, que atraviesan, los que integramos las poblaciones de los diferentes ayuntamientos, algunos tienen más necesidades y los servidores públicos que las encabezan presidentes, presidentas municipales, regidoras, regidores son sensibles a esas necesidades y deben de resolverlas, pero eso no quiere decir que para hacerlo se tenga necesariamente que violentar las propias disposiciones presupuestales fiscales, contables que atañen y que vinculan y constriñen a las autoridades de los propios ayuntamientos en el ejercicio de la administración. -----

Y partimos de la base, olvidemonos del tema si es constitucional o no es constitucional, pero si partimos de la base hay normas concretas para poder ejercer el gasto público, tendríamos que señalar que debe de haber ciertas previsiones y una de las propias previsiones que establece la propia Ley Orgánica les decía en la fracción VII del artículo 150 de la Ley Orgánica





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Municipal es el garantizar el pago de los servicios de los servidores públicos que integran los ayuntamientos, esa misma disposición se replica también en la Ley General de Disciplina Financiera, perdón no recuerdo ahorita cual es el artículo, pero está establecido por ahí, y son derechos que derivan del ejercicio del cargo, los cargos públicos, habrá que discutirlo, digo hay muchos posicionamientos incluso de carácter doctrinal y deban o no deben ser de carácter honorario, hay países que lo hacen y lo comentábamos en la sesión privada con la magistrada Norma Angélica, con el magistrado Ricardo Adrián hay países cuyos cargos en el ejercicio del cargo público son honorarios, me parece que Noruega es uno de ellos, no sé si Finlandia también, pero hay que considerar también, las circunstancias específicas de cada lugar. Cuando hablamos de Noruega, cuando hablamos de Finlandia, tenemos que hacer referencia que son los países que tienen el ingreso per cápita más grande o el número uno, de los primeros lugares o el dos de todo el mundo, y eso quiere decir que no tienen que depender necesariamente de estos factores públicos, ellos desarrollan sus actividades productivas, económicas de manera privada, pero no viven del presupuesto y también creo que eso sería lo ideal, que no vivieran del presupuesto, pero las circunstancias en las que atravesamos en nuestro país y en otros países, así lo hacen, este que además hay una prohibición expresa, para quienes desempeñamos cargos públicos nos podamos dedicar a otra cosa ¿no? y además esa prohibición ahora con las nuevas disposiciones normativas (...inaudible), no solamente opera en el tiempo en el que desempeñamos el cargo, si no va más allá, nos constriñe a no hacerlo durante un tiempo posterior al que dejamos de desempeñar nuestro cargo, la pregunta entonces es, bueno si no van a poder sostenerse de esto, tampoco lo van a hacer desde el ámbito privado ¿Qué van hacer? No digo que esté bien, o esté mal, no me corresponde en este momento hacer ese posicionamiento, lo que digo es que la realidad normativa que tenemos ahorita es así. -----

Lo que sí estamos obligados, eso sí hay líneas concretas, definidas por parte de la Sala Superior, por la propia Corte, pero el caso que nos atañe es de Sala Superior, línea jurisprudencial, es que cuando se haga valer, por ejemplo, una reducción a la compensación o alguno de los conceptos que forman parte de las remuneraciones o retribuciones económicas de los servidores públicos, en donde se haga valer que se vulneran sus derechos políticos electorales en su vertiente del desempeño del cargo, lo que estamos obligados hacer es un análisis a través de un control de legalidad en la medida reclamada ¿Y qué implica ese control de legalidad? Quiero centrar este, induciendo la finalización de mi intervención, es a un concepto

que tiene que ver con el debido proceso. El debido proceso implica que se tienen que seguir las reglas preestablecidas, conocidas previamente también por (...inaudible) por todos, para poder desarrollar una determinada actividad, en este caso una actividad, perdón, administrativa eminentemente, podríamos hablar de que desde el punto de vista administrativo, nosotros no seríamos competencia para conocer de eso si, siempre y cuando no se vulneren los derechos políticos electorales en su vertiente desempeño adecuado, libre del cargo para el que fueron electos, ¿Pero a que me refiero con esto? Y lo señalo muy claramente, porque nos ha pasado en varios asuntos que hemos resuelto, recientemente la semana pasada lo hicimos con relación a un tema del Ayuntamiento de Puebla y así lo hemos hecho en varios de ellos, yo observo que las diferentes autoridades responsables Presidencias Municipales, Sindicaturas etc., cuando deciden utilizar, porque tienen a su disposición políticamente hablando que son en su mayoría y deciden reducir el salario o las percepciones económicas de los integrantes del Ayuntamiento, a veces lo hacen con unos cuantos y eso es desproporcional y eso si está mal, tiene que aplicarse (...inaudible) pero cuando lo hacen con ellos o con todos, no se trata que solamente se apruebe mayoritariamente, es más ni siquiera aunque fuera aprobado unánimemente, porque eso como yo lo he llamado y disculpen el término, es la tiranía de las mayorías, y la democracia no debe de entenderse solamente con la aprobación mayoritaria, es una parte el concepto de democracia, democracia es además de ello, entender el Estado de Derecho, sino aceptamos y tenemos y fortalecemos nosotros mismos esa cultura de legalidad, en la que debemos de actuar absolutamente todos, autoridades y gobernados vamos mal eh, ahí sí vamos hacia un estado fallido, tenemos que consolidar, promover, fomentar y acatar autoridades y particulares las normas que nos hemos dado para tal efecto, pueden estar mal, pero tenemos que acatarlas, porque esa es una de las características de las normas jurídicas obligatorias, son categóricas y su incumplimiento se puede hacer efectivo por la vía coactiva, con el orden público. No vivimos y no aceptamos vivir en un Estado de Derecho (...inaudible) eso va hacer en perjuicio de estas generaciones y de las próximas, no hay certeza y vamos hacer un (...inaudible). -----

Ese es el llamado que nosotros queremos hacer, que se respete el Estado de Derecho, hemos visto que hay en algunos órganos colegiados, ayuntamientos que dicen vamos a tomar esta determinación de reducir el salario en 20, 10, 40, 50 por ciento e incluso hasta más de los servidores públicos, de los regidores de todos nos vamos a (...inaudible) ¿Por qué? por



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

la cuestión de la austeridad, porque tenemos que atender el Covid, porque las finanzas del ayuntamiento están, están muy mal, está bien, habrá que analizar esa medida, y ¿Cómo? Bueno pues viendo la documentación que soporte realmente lo que se está diciendo, haciendo cuentas y si es así, tomará una determinación si se analizará en su momento, pero por un lado lo que hemos visto que se toman estas determinaciones y por el otro lado por otros medios, inclusive dentro del expediente se advierte que existen subejercicios en el ejercicio del cargo, del presupuesto público municipal, entonces haber, eso es lo que hay que analizar, eso hay que soportar, eso hay que compartir información con quienes van a tomar la decisión, porque si no, invariablemente van a perder son minorías y eso no es lo correcto. -----

Y el otro tema que quiero llamar la atención, respecto del debido proceso es y eso es solamente lo que acabo de decir es sobre la base del objeto de las impugnaciones, pero el otro tema es la sustanciación ante el Tribunal Electoral que conozca, en este caso el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, hay normas y reglas muy claras que se deben seguir en la sustanciación de los procedimientos, en el cumplimiento de los requerimientos de las diferentes ponencias a través de la presidencia, le hacen a las autoridades responsables para que tengamos la información suficiente para poder resolver la injusticia, que no se están cumpliendo las autoridades y eso no puede quedarse ahí, y cada vez que hay un incumplimiento, vamos a señalarlo y vamos a sancionar ¿eh? Un mensaje no solamente como invitación, es un mensaje muy directo a las autoridades responsables, las disposiciones de los órganos jurisdiccionales se tienen que cumplir nos guste o no nos guste y si no se cumple, vamos hacer valer el imperio del Estado para tal efecto, inclusive dándole vista al Congreso del Estado, que puede llevar a cabo un procedimiento, puede hacerlo, un procedimiento de revocación de mandato, pero además si no se cumple con nuestras determinaciones pudiera incurrirse en una conducta de carácter delictivo, que es el desacato. Tenemos que ser muy claros en ese aspecto, porque se trata de un Tribunal constitucional y así estamos no es solo la institución.-----

Entonces reiterar también el llamado respetuoso pero muy enfático, este Tribunal y los integrantes del Pleno de la magistrada Norma Angélica Sandoval del magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y de un servidor, para que nos apeguemos todos al estado de derecho, el juego político sea eso ¿sí?, con las reglas de (...inaudible) pero sin apartarse de lo que establece las disposiciones legales, que son lo que nos cobija como estado de derecho y un estado de derecho siempre es democrático, no

puede haber democracia si no hay estado de derecho, si no se cumple con las disposiciones normativas que nos rigen, en fin. ¿Si hay alguien que quiera intervenir? Si no es así, yo aquí concluiría mi intervención y le pediría al Secretario General de Acuerdos nos haga favor de tomar la votación.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los expedientes. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera. -----

-MAGISTRADO JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: Con los proyectos de la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias secretario, en esa tesitura con relación al recurso de apelación identificado con la clave INC-TEEP-A-188/2019 se resuelve: -----

ÚNICO. En atención a los términos precisados en la presente sentencia, se declara IMPROCEDENTE el incidente de mérito. -----

-Respecto a los recursos de apelación identificados con las claves TEEP-A-122, 137 y 138 todos de dos mil veinte se resuelve:-----

PRIMERO. SE ACUMULAN los expedientes TEEP-A-137/2020 y TEEP-A-138/2020, al diverso TEEP-A-122/2020 por ser este el más antiguo. En consecuencia, GLÓSESE copia certificada del presente fallo a los mismos. --
SEGUNDO. Se declaran FUNDADOS los agravios analizados en los numerales 7.1. y 7.2. Lo anterior en términos del considerando SÉPTIMO rector de esta sentencia.-----

TERCERO. En consecuencia, SE ORDENA a las autoridades señaladas como responsables para que den cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al contenido del considerando OCTAVO de esta resolución.-----

CUARTO. SE CONMINA a la responsable para que, en adelante, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho la parte actora en los términos precisados en la presente sentencia. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

QUINTO. Se impone al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla una AMONESTACIÓN PÚBLICA. -----

Para tal efecto, SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites atinentes para la publicación de la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados. -----

Todo lo anterior, en términos de lo precisado en el considerando NOVENO del presente fallo. -----

Ahora respecto del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-136/2020 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara FUNDADO el agravio identificado con el numeral 5.1. Lo anterior en términos del considerando QUINTO rector de esta sentencia. -

SEGUNDO. SE DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud del actor relativa al pago de costas judiciales. Ello en términos del numeral 5.2. del considerando QUINTO de esta sentencia. -----

TERCERO. SE DEJAN SIN EFECTOS las actas de las sesiones extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento de Tuzamapan de Galeana, Puebla, de doce de noviembre de dos mil dieciocho y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve. Lo anterior en términos del considerando SEXTO de este fallo. -----

CUARTO. SE ORDENA a la autoridad responsable para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo el contenido de lo establecido en el considerando SEXTO de esta resolución. -----

QUINTO. SE CONMINA a la autoridad responsable para que en adelante, realice el pago de las remuneraciones a que tiene derecho el actor en igualdad de condiciones y convoque por escrito a todos los integrantes del Cabildo a todas las sesiones que celebre, debiendo recabar los acuses de recibo correspondientes. -----

-Respecto de los Juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-015, 016, 017, 018 todos de dos mil veinte se resuelve: -----

PRIMERO. Se acumulan los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, identificados con la clave TEEP-JDC-016, 017, 018 al diverso TEEP-JDC-015/2020 por ser este el más antiguo. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados. -----

SEGUNDO. Se SOBRESEEN los recursos de los expedientes de juicios ciudadanos 15, 16 y 17 únicamente por cuanto hace a lo esgrimido en el considerando TERCERO del presente fallo. -----

TERCERO. Se declara FUNDADO el agravio relativo a la omisión del pago completo de las remuneraciones reclamadas por el y las accionantes, en términos de lo establecido en el considerado SÉPTIMO del presente fallo.----

CUARTO. Se deja sin efectos el punto número cinco, inciso B), del desahogo del orden del día, del acta de Cabildo de quince de junio de dos mil diecinueve, sólo por cuanto hace a las y los actores.-----

QUINTO. Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, a través de su Presidente Municipal, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando OCTAVO de este fallo, advirtiéndole que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo considerando. -----

SEXTO. Se impone a la Secretaria General del Ayuntamiento de Altepexi, Puebla, una Amonestación Pública en términos de lo precisado en el considerando NOVENO del presente fallo y de igual forma se le exhorta para que en lo sucesivo cumpla con los requerimientos realizados por este Tribunal. -----

SÉPTIMO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en específico en el Catálogo de Sujetos Sancionados, ello con base en el considerando NOVENO de la presente sentencia.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las quince horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, se da por concluida la Sesión. -----

Buenas tardes.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAIVA RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY